

**T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL
MURCIA**

SENTENCIA: 00456/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
PASEO GARAY 7

Tfno: 968817077-968229216

Fax: 968817266-968229213

Correo electrónico: tsj.social.murcia@justicia.es

NIG: 30030 34 4 2025 0000003

Modelo: N02700 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000003 /2025

Procedimiento origen: /
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

DEMANDANTE/S D/ña: representante legal JOSE IGNACIO TORNEL AGUILAR en representación de
COMISIONES OBRERAS

ABOGADO/A: MARIA TERESA GARCIA CASTILLO

PROCURADOR/A:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: UNIVERSIDAD DE MURCIA

ABOGADO/A: JOAQUIN ATAZ RUIZ

PROCURADOR/A:

GRADUADO/A SOCIAL:

Ilmos/as. Sres/as.:

D. MARIANO GASCÓN VALERO
PRESIDENTE

D. MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ
D^a JUANA VERA MARTÍNEZ
MAGISTRADOS/AS

En MURCIA, a quince de abril de dos mil veinticinco;
habiendo visto los presentes autos la Sala de lo Social de
este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/las
Ilmos/as. Sres/as. citados, de acuerdo con lo prevenido en el
artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

Vistos por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, integrada por los/las Ilmos/as. Sres/as. mencionados/as, en única instancia, los autos de 3/2025, en materia de conflicto colectivo, en virtud de demanda formalizada por la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de la Región de Murcia, representada por la Letrada D^a María Teresa García Castillo, frente a la Universidad de Murcia, representada y defendida por el Letrado D. Joaquín Ataz Ruiz.

Siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ, se deducen de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda el día 17 de febrero de 2025 por la citada parte actora contra la mencionada Universidad, en materia de conflicto colectivo, en la que se interesa que se declarase nula o anulable parcialmente la Resolución del Rector de la Universidad de Murcia (R-2/2025) impugnada de fecha 11 de enero de 2025, publicada en el BORM con fecha 11 de enero de 2025, y se declarase el derecho del profesorado contratado doctor, profesorado permanente laboral y profesorado colaborador (con dedicación a tiempo parcial) a percibir la retribución de sexenios desde su cumplimiento, declarando contraria a derecho la condición impuesta de que "la retribución de dichos tramos se hará efectiva cuando el profesor o profesora se encuentre con dedicación a tiempo completo", así como el derecho del profesorado asociado, profesorado asociado en ciencias de la salud y profesorado de sustitución (siempre con dedicación a tiempo parcial) a someter la actividad investigadora realizada

cada seis años a una evaluación y, caso de ser esta favorable, al derecho a percibir el complemento por méritos investigadores; e igualmente el derecho del investigador distinguido a la evaluación de los sexenios y su retribución con independencia de la figura a la que estén adscritos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite mediante el correspondiente Decreto de fecha 10 de marzo de 2025, se efectuó señalamiento y designación de ponente, y se celebraron los correspondientes actos de juicio oral en fecha 3 de abril de 2025, con el resultado que consta la grabación efectuada al efecto, en el que la parte actora se ratificó en la demanda y la Universidad de Murcia se opuso a la demanda, alegando que la convocatoria no puede ser objeto de reproche alguno, salvo que se aprecie que no tiene por qué existir relación alguna de causalidad entre las funciones y finalidades propias de cada figura contractual y el devengo del complemento retributivo por investigación (sexenios), pero que lo procedente es analizar cada figura contractual para comprobar su finalidad y naturaleza, y, en concreto, si el profesorado asociado y el profesorado sustituto tiene en su finalidad y prestaciones la realización de actividad investigadora, por lo que no se les puede reconocer y retribuir el complemento de productividad, conocido como sexenios de investigación, pues la normativa aplicable guarda silencio respecto del profesorado ayudante doctor, profesorado asociado y otras figuras laborales.

Solicitado el recibimiento a prueba, fueron admitidas las que se propusieron por todas las partes personadas.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las previsiones legales.

En virtud de los antedichos precedentes procesales, expresamente se declaran los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Sindicato demandante Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de la Región de Murcia presentó demanda de conflicto colectivo en 17 de febrero de 2025 frente a la Universidad de Murcia, en cuya demanda se solicita que se

declarase nula o anulable parcialmente la Resolución del Rector de la Universidad de Murcia (R-22/2025) impugnada de 9 de enero de 2025 (BORM de 11 de enero de 2025), y se declarase el derecho del profesorado contratado doctor, profesorado permanente laboral y profesorado colaborador (con dedicación a tiempo parcial), profesorado asociado, profesorado asociado en ciencias de la salud y profesorado de sustitución (siempre con dedicación a tiempo parcial) y del personal investigador distinguido, con independencia de la figura a que estén adscritos, a someter la actividad investigadora realizada cada seis años a una evaluación y, caso de ser favorable, a percibir el complemento por méritos investigadores.

SEGUNDO.- El presente conflicto colectivo afecta a la totalidad de la plantilla de los trabajadores de la Universidad de Murcia como personal laboral contratado doctor, profesorado permanente y colaborador (con dedicación a tiempo parcial), profesorado asociado, profesorado asociado en ciencias de la salud, profesorado de sustitución y personal investigador distinguido con independencia de la figura contractual a que estén adscritos, y que no han sido admitidos a participar en los correspondientes procedimientos de evaluación para poder acceder al abono de sexenios.

TERCERO.- En la Disposición Adicional Cuarta del Convenio Colectivo de las Universidades Públicas de la Región de Murcia (personal docente e investigador), se regula la Evaluación de los méritos docentes e investigadores en los siguientes términos:

"1. Las profesoras y profesores colaboradores y contratados doctores podrán someter la actividad docente realizada cada cinco (5) años, o periodo equivalente si han prestado servicios en régimen de dedicación a tiempo parcial, a una evaluación ante la universidad en la que presten servicios, que se realizará de acuerdo con los criterios generales que se apliquen al personal funcionario de los cuerpos docentes de la correspondiente universidad.

2. Las profesoras y profesores colaboradores y contratados doctores podrán someter la actividad investigadora realizada cada seis (6) años, o periodo equivalente si ha prestado servicios en régimen de dedicación a tiempo parcial, a una evaluación ante la ANECA o entidad que, en su caso, asuma o sustituya sus funciones. A estos efectos, las universidades firmantes del convenio colectivo concertarán con dicha entidad los procedimientos correspondientes.

3. Los tramos docentes e investigadores reconocidos comportarán la retribución correspondiente a favor de la persona interesada, en cuantía equivalente a la que corresponde a quinquenios y sexenios del profesorado titular de universidad, y tendrán como número máximo el establecido para el personal funcionario. Ello no obstante, el comienzo de la aplicación de esta disposición y, por consiguiente, la eficacia del presente apartado quedan expresamente demorados y condicionados al alzamiento de eventuales obstáculos normativos concurrentes, singularmente, en el marco del ordenamiento presupuestario público y a la existencia de disponibilidad presupuestaria en el contexto de la planificación económica de las universidades, apreciados de común acuerdo con las representaciones del personal contratado. Así mismo, servirá para el reconocimiento de las retribuciones derivadas de la aplicación del artículo 55 de la Ley Orgánica de Universidades."

CUARTO.- El Decreto 197/2017, de 5 de julio, por el que se desarrolla el régimen jurídico y retributivo del personal docente e investigador contratado laboral de las Universidades Públicas de la Región de Murcia, establece en su artículo 22.2 que "Los profesores contratados doctores de las universidades públicas de la Región de Murcia tendrán derecho a percibir quinquenios docentes y sexenios de investigación, en términos homologables a los del profesorado perteneciente a los cuerpos docentes universitarios y en cuantía equiparable a la correspondiente al profesorado titular de universidad, siempre que hayan sido evaluados conforme a lo establecido en la normativa universitaria aplicable, respectivamente, a cada uno de tales supuestos".

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera establece respecto de los profesores colaboradores que "El profesorado colaborador podrá percibir quinquenios docentes y sexenios de investigación en los términos establecidos para el profesorado contratado doctor en este Decreto, en las normas de la universidad y, en su caso, en el convenio colectivo de aplicación".

QUINTO.- Los citados complementos se abonan al Personal Docente Investigador contratado Doctor y colaboradores en igualdad de condiciones que al personal funcionario. No se abonan al resto de categorías de PDI laboral a los que se refiere el artículo 19 del Convenio Colectivo (ayudantes, ayudantes doctor, profesores asociados, profesores visitantes, profesores sustitutos y personal investigador para proyectos

de investigación). Todas estas categorías tienen carácter temporal.

SEXTO.- El personal docente investigador de la Universidad de Murcia en régimen de dedicación a tiempo parcial no percibe el complemento de productividad (sexenios), ni tampoco el profesorado contratado doctor, el profesorado permanente laboral y el profesorado colaborador (con dedicación a tiempo parcial), el profesorado asociado, el profesorado asociado en ciencias de la salud y el profesorado de sustitución (siempre con dedicación a tiempo parcial) y el personal investigador distinguido, con independencia de la figura contractual a que estuviesen adscritos.

SÉPTIMO.- Por Resolución del Rector de la Universidad de Murcia de 9 de enero de 2025 (BORM de 11 de enero de 2025) se fijó el procedimiento y plazo de presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora del personal docente e investigador en régimen laboral.

OCTAVO.- Dicha Resolución establecía que podrá presentar solicitud de evaluación de la actividad investigadora el Personal Docente e Investigador Contratado Laboral que, a fecha 31 de diciembre de 2024, esté contratado en la Universidad de Murcia, tanto fijo como temporal o interino, con dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial, que disponga de vinculación con la Universidad de Murcia en virtud de servicios de naturaleza laboral en cuya finalidad se halle integrado el desarrollo de tareas investigadoras, conforme resulte de la configuración legal del respectivo tipo contractual.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y hechos declarados probados se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los efectos previstos en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los hechos declarados probados tienen su base en la valoración de la

prueba documental aportada a los autos por las partes y el expediente administrativo.

SEGUNDO. - Por la parte actora se ha promovido el presente proceso de Conflicto Colectivo frente a la Universidad de Murcia para que se declarase: a) nula o anulable parcialmente la Resolución del Rector de la Universidad de Murcia (R-2/2025) impugnada de 9 de enero de 2025 (BORM de 11 de enero de 2025); y b) el derecho del profesorado contratado doctor, profesorado permanente laboral y profesorado colaborador (con dedicación a tiempo parcial) a percibir la retribución de sexenios desde su cumplimiento, declarando contraria a derecho la condición impuesta de que "la retribución de dichos tramos se hará efectiva cuando el profesor o profesora se encuentre con dedicación a tiempo completo", así como el derecho del profesorado asociado, profesorado asociado en ciencias de la salud y profesorado de sustitución (siempre con dedicación a tiempo parcial) a someter la actividad investigadora realizada cada seis años a una evaluación y, caso de ser esta favorable, al derecho a percibir el complemento por méritos investigadores; e igualmente el derecho del investigador distinguido a la evaluación de los sexenios y su retribución con independencia de la figura a la que estén adscritos.

Frente a tal pretensión la parte demandada se opuso a la demanda, alegando las razones de fondo que consideraron convenientes y que ahora analizamos, y que se especifican en el Antecedente de Hecho Segundo.

TERCERO. - La cuestión litigiosa ya fue resuelta por la sentencia de esta Sala de 9 de julio de 2024 (nº 844/2024), dictada en conflicto colectivo 1/2024, que dejó sentado respecto del personal docente e investigador con vínculo permanente o temporal, a tiempo completo o a tiempo parcial que presta sus servicios para la Universidad de Murcia, su derecho a percibir un complemento por méritos investigadores en los mismos términos que el personal docente e investigador permanente contratados doctores y colaboradores; argumento que allí se impuso y que igualmente es aplicable al presente caso, cuando la parte demandada afirma en su contestación a la demanda que la pretensión no es diferente a la formulada en el procedimiento del que dimana la citada sentencia, y ello por aplicación del aforismo "mutatis mutandis", sustituyendo la expresión contrato temporal por contrato a tiempo parcial, ya que la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 20/03/2024, Recurso 101/2022, que estimamos de total aplicación al caso de autos, y en la que se ha dejado sentado que *"...Está fuera de toda controversia que no existe*

disposición legal ni norma convencional que regule los complementos objeto del pleito para los laborales temporales, norma que, de existir, haría innecesario el conflicto, centrándose el debate en sí, pese a no existir disposición que les conceda de forma expresa el acceso al cobro de los quinquenios y sexenios, tiene este personal derecho a su retribución en base al principio de igualdad entre el personal laboral temporal y el permanente"; lo cual es igualmente aplicable al profesorado laboral objeto de este conflicto, pues tampoco existe norma alguna que regule los sexenios de investigación de ese profesorado, y, asimismo, tampoco existe norma alguna que les excluya de la evaluación de la actividad investigadora, ni siquiera a la vista de la finalidad de la prestación de servicios en cualquiera de las modalidades objeto de controversia, pues en ningún caso queda excluida la investigación; pero es más, y conforme a dicha sentencia "...debe partirse del principio de jerarquía normativa (art..9.3 CE y arts. 3.1 y 85.1 ET), conforme al que no puede el convenio colectivo ir en contra de los arts. 14 CE, el art. 20 y 21 de la CDFUE en relación con la Directiva 1999/70 (cláusula 4), o de lo dispuesto en el art. 15.6 ET "; pero todavía más, en STS núm. 70/2023, de 25 de enero, Rec 117/2020, se concluyó que "no hay ninguna razón objetiva más allá de la naturaleza temporal de la relación de servicio de los profesores, que justifique la diferencia de trato del personal temporal respecto de los profesores contratados permanentes en cuanto a la realización de la actividad investigadora y al derecho a que la misma sea evaluada y, consecuentemente, si dicha evaluación fuera positiva al percibo del complemento salarial correspondiente", y eso mismo sucede en el caso de autos, en que no existe razón objetiva alguna que permita excluir al profesorado afectado por el conflicto de la posibilidad investigadora, ni que justifique su exclusión para el acceso a los sexenios de investigación en las mismas condiciones que el profesorado laboral a tiempo completo, pues su labor prestacional no se vería afectada por una actividad investigadora que no está vedada expresamente; por lo que el principio de igualdad de trato se vería comprometido, ya que no debiera tratarse de forma diferente al profesorado a tiempo completo que al profesorado a tiempo parcial, cuando este desarrolla o puede desarrollar en igualdad de condiciones, salvo la parcialidad, la labor investigadora, y mucho menos en el investigador distinguido pues su actividad principal es la investigación y su exclusión de la evaluación investigadora a afectos de cumplimiento de sexenios es de mayor entidad discriminatoria, y ello dimana expresamente del artículo 12.4, d) del ET el cual dispone que "Las personas trabajadoras a tiempo parcial tendrán los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo", por lo que,

en todo caso, no se aprecian datos objetivos relacionados con la prestación de servicios en las figuras contractuales mencionadas que permitan concluir en la inexistencia de trato discriminatorio (STC 177/1993, de 31 de mayo); por lo tanto, no debiera existir un trato diferente entre el profesorado con dedicación a tiempo completo y el de dedicación a tiempo parcial, máxime cuando a estos no les está impedida expresamente la actividad investigadora, cuyo complemento de productividad solamente se percibiría si se hubiesen cumplidos los requisitos exigidos por la ANECA, la que evaluará la actividad investigadora y solamente una evaluación positiva conllevará el percibo de sexenios de investigación; y es que el artículo 11 de la Ley Orgánica 2/2023, del Sistema Universitario dispone que "1. La investigación es una de las funciones fundamentales de las universidades.

2. La investigación, al igual que la docencia, es un derecho y un deber del personal docente e investigador. Por ello, el personal docente e investigador podrá desarrollarlas con intensidades distintas a lo largo de su trayectoria académica, sin perjuicio de las normas establecidas en cada universidad.

3. La investigación universitaria deberá abarcar todos los ámbitos de conocimiento, ya sean de tipo científico, tecnológico, humanístico, artístico o cultural.

(...)

6. Las actividades de investigación, y de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación realizadas por el personal docente e investigador se considerarán conceptos evaluables a efectos retributivos y de promoción".

Como base de todo ello, encontramos lo que se dispone en el artículo 6 de dicha Ley donde se afirma que "La docencia constituye, asimismo, un derecho y un deber del personal docente e investigador sin más límites que los establecidos en la Constitución y las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en sus universidades. Dicha docencia se ejercerá garantizando la libertad de cátedra en los términos del artículo 3.3" y que "La docencia y la formación universitarias forman parte del conjunto del sistema educativo. Las Administraciones Públicas, de acuerdo con sus competencias, garantizarán la interrelación entre todas las etapas que conforman dicho sistema especialmente desde la perspectiva de la formación a lo largo de la vida"

De la regulación que se contiene en la Ley Orgánica 2/2023 en sus artículos 64 y siguientes dedicados al Personal docente e investigador, especialmente en los artículos 77 y siguientes (profesores y profesoras Ayudantes Doctoras/es,

Asociadas/os, Sustitutas/os, Eméritas/os, Permanentes Laborales, Visitantes Distinguidas/os), tampoco observamos diferencias esenciales respecto de la Ley de Ordenación de la Universidad Española por lo que la solución debe ser la misma, sin perjuicio, claro está, que por razón de la especial naturaleza del vínculo, o por la clase de servicio que se presta, o por la duración de éste, no fuera posible la consolidación de quinquenios y sexenios en el sentido pedido en la demanda. Por ello, la Sala considera, como ya hizo con anterioridad, que no debe entrarse en un estudio comparativo concreto de todas estas figuras docentes, sobre todo, porque como antes dijimos, la estimación de la demanda no comporta la aplicación automática de los servicios prestados en sexenios pues todo el personal que, amparado en esta Sentencia, en el caso de que quede firme, considere que le corresponden aquellos, deberá llevar a cabo un proceso individual de reclamación, sin que la Sala deba entrar en la configuración del régimen de dedicación, impacto sobre las retribuciones ordinarias, jornada y mantenimiento de las condiciones de compatibilidad, lo cual es propio del legislador y no del órgano judicial.

Por todo ello se estima la demanda formulada se anula la resolución rectoral mencionada en cuanto omite de la convocatoria para acceso a sexenios al personal laboral afectado, declarando el derecho del profesorado contratado doctor, profesorado permanente laboral y profesorado colaborador (con dedicación a tiempo parcial) a percibir la retribución de sexenios desde su cumplimiento, declarando contraria a derecho la condición impuesta de que "la retribución de dichos tramos se hará efectiva cuando el profesor o profesora se encuentre con dedicación a tiempo completo", así como el derecho del profesorado asociado, profesorado asociado en ciencias de la salud y profesorado de sustitución (siempre con dedicación a tiempo parcial) a someter la actividad investigadora realizada cada seis años a una evaluación y, caso de ser esta favorable, al derecho a percibir el complemento por méritos investigadores; e igualmente el derecho del investigador distinguido a la evaluación de los sexenios y su retribución con independencia de la figura a la que estén adscritos, sin que haya lugar a la imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación

F A L L O

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, por la autoridad que tiene conferida ha decidido:

Estimar la demanda interpuesta por la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras Región de Murcia en el presente proceso de Conflicto Colectivo, frente a la Universidad de Murcia y, en consecuencia, declaramos el derecho del profesorado contratado doctor, profesorado permanente laboral y profesorado colaborador (con dedicación a tiempo parcial) a percibir la retribución de sexenios desde su cumplimiento, declarando contraria a derecho la condición impuesta de que "la retribución de dichos tramos se hará efectiva cuando el profesor o profesora se encuentre con dedicación a tiempo completo", así como el derecho del profesorado asociado, profesorado asociado en ciencias de la salud y profesorado de sustitución (siempre con dedicación a tiempo parcial) a someter la actividad investigadora realizada cada seis años a una evaluación y, caso de ser esta favorable, al derecho a percibir el complemento por méritos investigadores; e igualmente el derecho del investigador distinguido a la evaluación de los sexenios y su retribución con independencia de la figura a la que estén adscritos, y ello con declaración de nulidad de la Resolución del Rector de la 9 de enero de 2025 (R-22/2025), en cuanto omite al referido personal de la posibilidad de solicitud de evaluación de la actividad investigadora del personal docente e investigador en régimen laboral ya referido, sin que haya lugar a la imposición de costas.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la misma pueden, si a su derecho conviene, interponer **recurso de casación**, que se preparará por escrito ante esta Sala dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 208 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.